



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

I

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2005 tuvo entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro Central de Penados y Rebeldes, de 30 de mayo de 2005, acompañado de memoria justificativa, memoria económica e informe sobre el impacto por razón de género, todo ello a los efectos de la emisión del preceptivo informe.

La Comisión de Estudios e Informes, en su sesión del día 14 de julio de 2005, acordó designar Ponente al Excmo. Sr. Vocal D. Adolfo Prego de Oliver y Tolivar, y en reunión de fecha 12 de septiembre de 2005, aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial se contempla en el artículo 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en concreto su apartado e) determina que dicha función tiene por objeto los anteproyectos de leyes y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

A la luz de esta disposición legal, en una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad de informe que en ella se reconoce al Consejo General del Poder Judicial, el parecer que le corresponde emitir sobre el Proyecto remitido deberá limitarse a las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo General del Poder Judicial, la función consultiva de este órgano constitucional ha sido entendida, en principio, en términos amplios. Así, el Consejo General del Poder Judicial ha venido delimitando el ámbito de su potestad de informe partiendo de la distinción entre un ámbito estricto, que coincide en términos literales con el ámbito material definido en el citado artículo 108.1.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y un ámbito ampliado, que se deriva de la posición de este Consejo como órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial. Dentro del primer ámbito, el informe que debe emitirse se habrá de referir, de manera principal, a las materias previstas en el precepto citado, eludiendo, con carácter general al menos, la formulación de consideraciones relativas al contenido del Proyecto en todas las cuestiones no incluidas en el citado artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto al ámbito ampliado, el Consejo General del Poder Judicial se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

1. El Proyecto de Real Decreto sometido a informe de este Consejo consta de un Preámbulo, un texto integrado por cuatro Capítulos con un total de dieciocho artículos, además de una disposición final única y una disposición derogatoria única. El Proyecto se acompaña de una Memoria justificativa, Memoria económica e Informe sobre impacto de género.

2. El Preámbulo, tras referir los orígenes del Registro Central de Penados y Rebeldes, cuyos principios y fundamentos característicos se han venido manteniendo, integrado en el Ministerio de Justicia y cuya principal función es atender eficazmente las necesidades de información de los órganos jurisdiccionales penales en relación con los antecedentes de las personas incurso en un determinado procedimiento, añade que a pesar de no ser un Registro de carácter público, ello no impide que en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

marco de la legislación sobre protección de datos de carácter personal, la información contenida en el mismo no pueda ser considerada útil para atender otros posibles fines conectados con la propia funcionalidad del Registro y las razones de su creación.

Señala el Preámbulo que la conveniencia de publicar una norma en la que se recojan y sistematicen todas las disposiciones que en otras normas regulan las competencias, organización y ámbito de actuación del Registro Central de Penados y Rebeldes, simplificando el tiempo de actuación administrativa para reducir los trámites y costes que del actual procedimiento se derivan para la Administración como para el ciudadano. Esta regulación dispersa está contenida, fundamentalmente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código Penal, en lo relativo a la comunicación de antecedentes o la inscripción y cancelación de las notas de las sentencias firmes en las que se impone alguna pena o medida de seguridad por delito; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en lo que respecta al principio de legalidad en la actuación administrativa y el carácter instrumental de su actuación, al servicio de los intereses generales y con respeto a los derechos individuales, singularmente a los que hacen referencia al honor y a la intimidad personal y familiar, todo ello consagrado en la Constitución; y, por último, en los acuerdos y convenios suscritos con Estados en ámbitos de cooperación bilateral y multilateral en materia penal.

A continuación, el Preámbulo pasa a exponer, con mayor o menor detalle, el contenido de parte del articulado, destacando el carácter no público del Registro y su dependencia del Ministerio de Justicia, los actos a inscribir y el contenido de las notas que reciba, la emisión de la certificación de antecedentes penales, en particular, la de carencia de los mismos solicitada a instancia del titular, extremando las cautelas con el fin de evitar que los datos registrales sean obtenidos por persona diferente del afectado, el acceso al Registro y la certificación de datos obtenidos directamente por los Secretarios Judiciales y la posibilidad de que puedan solicitarse de oficio por la Administración Pública cuando dichos datos le son requeridos a los ciudadanos en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

virtud de norma legal, la cancelación de antecedentes penales, la elaboración de información estadística a partir de los datos del Registro y, finalmente, la gestión de la tasa por expedición del certificado de antecedentes penales.

3. Pasando al articulado, el Capítulo I de *disposiciones generales* se refiere a las siguientes materias: 1ª, objeto del Real Decreto (art. 1), consistente en la organización y funcionamiento del Registro Central de Penados y Rebeldes así como el régimen de inscripción, acceso y cancelación de los datos contenidos en el mismo; 2ª, naturaleza del Registro (art. 2), como "*sistema de información relativo a las sentencias firmes, en las que se imponga alguna pena o medida de seguridad por delitos, dictadas por los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional penal y a los autos de rebeldía, dictados en dichos procedimientos y organizado a partir de la incorporación de las correspondientes notas de condena, rebeldía o medidas de seguridad*", Registro que "no tiene carácter público" -expresión poco afortunada para referirse a que no serán públicas las inscripciones de antecedentes penales (art. 136.4 del Código Penal)- y que es único para todo el territorio nacional; 3ª, organización (art. 3), atribuyéndose la gestión a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, a través de la Subdirección General de Registros Judiciales, cuyo titular velará por la veracidad y confidencialidad de las inscripciones e impulsará el cumplimiento de lo previsto en materia de cancelación de anotaciones, calificando las medidas de seguridad que afectan al Registro de "nivel medio" conforme al Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal; y 4ª, fines (art. 4), indicando como finalidad esencial facilitar a Jueces y Tribunales los antecedentes penales de personas incurso en un procedimiento, ampliando el acceso al Ministerio Fiscal cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, así como a las Administraciones Públicas en los términos y con las limitaciones legalmente establecidos.

El Capítulo II lleva como rótulo *comunicación de datos al Registro* y comprende los arts. 5 a 8. En el art. 5 se regulan cuestiones relativas a la información procedente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de Organos jurisdiccionales españoles, como el tipo de resoluciones anotables, salvando la posibilidad de que también lo sean, por una parte, "cualquier otra información de carácter penal que determinen las leyes, normas reglamentarias o convenios internacionales", y por otro lado la información de carácter penal procedente de cualquier Registro de la Administración de Justicia cuando así se establezca, atribuyendo a los secretarios judiciales la comunicación al Registro mediante nota, mientras que el art. 6, concerniente a la información procedente de órganos jurisdiccionales extranjeros, se limita a enumerar las resoluciones anotables: en primer lugar, las sentencias firmes dictadas en materia de tráfico de drogas por los Tribunales de los Estados parte en la Conferencia de Ministros de Justicia de los países hispano-luso-americanos, en los términos del Real Decreto 1176/1992, de 2 de octubre -se debe a una errata el número 11776 que aparece en el texto-; y en segundo término, las sentencias de tribunales europeos conforme al Convenio europeo sobre asistencia judicial en materia penal.

El art. 7, dedicado al contenido de las notas y procedimientos de comunicación, trata de los modelos y la vía telemática a utilizar por los Secretarios Judiciales para enviar las notas de condena al Registro, su contenido, así como el plazo en que deben hacerlo.

El art. 7 alude a la remisión por vía telemática de las notas al Registro, como se ha visto, pero es en el art. 8, relativo a la transmisión de información, donde se incide en el empleo de medios telemáticos que garanticen la seguridad y confidencialidad de las transmisiones, posibilitando que la información se transmita directamente desde las aplicaciones de gestión procesal y utilizando firma electrónica.

El Capítulo III, sobre *acceso al Registro*, trata del acceso telemático en el art. 9 y de la certificación de antecedentes penales en el art. 10. En cuanto al acceso telemático, en el art. 9 se faculta a los Juzgados y Tribunales del orden penal y al Ministerio Fiscal el acceso por esa vía a toda la información contenida en el Registro con garantías de confidencialidad y seguridad, para lo cual se establecerá un sistema de claves de acceso o de firma electrónica que sean personales e intransferibles.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El art. 10 regula la emisión de certificaciones de antecedentes penales por los Secretarios Judiciales y la información que en otro caso puedan recabar del Registro para su unión a procesos judiciales; la información a autoridades de Estados extranjeros mediando tratado internacional en materia de asistencia judicial en materia penal; la información a instancia de las Administraciones Públicas para su unión expedientes administrativos en los que "sea preceptivo legalmente la condición de carecer en todo o en parte de antecedentes penales para acceder a un derecho o adquirir una condición determinada"; y la información a petición del titular interesado, residente en España o en el extranjero, para su aportación a los procedimientos en que sea legalmente exigible.

El Capítulo IV y último, intitulado *cancelación de antecedentes delictivos*, contiene disposiciones relativas a la cancelación de antecedentes penales, con carácter general (art. 11); la cancelación o rectificación de los datos instancia de parte (art. 12); la cancelación de oficio por orden de la autoridad judicial o por propia iniciativa del Registro (art. 13); la cancelación de penas suspendidas una vez obtenida la remisión definitiva (art. 14); la cancelación en casos de pluralidad de antecedentes (art. 15), así como la eliminación de anotaciones (art. 16).

Este Capítulo también comprende preceptos sobre otras cuestiones ajenas a la cancelación de antecedentes penales, como son las comunicaciones con fines estadísticos (art. 17), a partir de los datos contenidos en el Registro, que no podrán incluir los que sean de carácter personal, y las tasas por la emisión del certificado de antecedentes penales a instancia del interesado (art. 18), a satisfacer mediante autoliquidación cuyo resguardo habrá de adjuntarse a la solicitud.

La disposición final única, *facultades de desarrollo*, autoriza al Ministerio de Justicia a dictar las disposiciones de desarrollo que sean necesarias y, en particular, a modificar el contenido de las notas de condena (art. 7), así como al Ministerio de Hacienda en lo relativo al modelo de liquidación de la tasa por la emisión del certificado de antecedentes penales y las disposiciones concernientes a su utilización.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La disposición derogatoria única afecta expresamente al Real Decreto de 2 de octubre de 1878, de establecimiento de los Registros Centrales de procesados y de penados, a la Real Orden de 1 de abril de 1896, dictando reglas para tramitar las instancias que presenten los particulares en el Registro Central de Penados y Rebeldes, al Real Decreto de 2012/1983, de 28 de julio, de cancelación de antecedentes penales, y a la Orden del Ministerio de Justicia de 6 de abril de 1993, por la que se autoriza a las Gerencias Territoriales para expedir certificaciones de antecedentes penales, e incluye la regla general de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en el Real Decreto.

Finalmente, el Proyecto fija para la entrada en vigor el plazo genérico de veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4. En cuanto a la documentación complementaria, la Memoria justificativa, tras referir la necesidad de hacer posible la demostración de la reincidencia para la aplicación más correcta de los preceptos del Código Penal, que justificó el Real Decreto de 2 de octubre de 1878, expone el marco regulador del funcionamiento del Registro, fundamentalmente la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 252 y 379) y el CP (arts. 82, 85, 136 y 137), relacionando a renglón seguido una serie de disposiciones reglamentarias que conforman un marco jurídico "extraordinariamente disperso y desactualizado", para terminar con una mención al contenido del Real Decreto.

La Memoria Económica considera que la entrada en vigor del Real Decreto no implicará ningún tipo de coste añadido a los que actualmente constan en sus presupuestos, ya que no provocará ni un aumento de plantilla, ni requerirá nuevas instalaciones, ni será preciso realizar inversiones en equipos y aplicaciones informáticas, ya que el Real Decreto proyectado no es la norma que desarrolla reglamentariamente la creación y puesta en marcha del Registro, creado en 1878, sino una actualización de sus normas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Por último, en el Informe sobre impacto de género se afirma que del contenido del Proyecto se deriva la existencia de medidas que directamente puedan suponer un impacto de género, pero añade que "no obstante, en cuanto el Registro Central de Penados y Rebeldes tiene como objetivo colaborar con los Tribunales de justicia y en la actividad de estos la protección de aquellos más indefensos constituye un elemento esencial, indirectamente sí puede representar un elemento positivo en la eliminación de desigualdades entre las personas".

IV.

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

1. El Registro Central de Penados y Rebeldes, que recibió su denominación definitiva en virtud del Real Decreto de 18 de febrero de 1901, es, junto con el Registro de rebeldes civiles, el Registro de sentencias firmes de menores y el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, un organismo integrado en el Ministerio de Justicia, cuya gestión corresponde a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia [art. 5.1, m) del Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia]; a su vez, el Proyecto de Real Decreto asigna la gestión a la Subdirección General de Registros Judiciales (art. 3).

El Registro Central de Penados y Rebeldes, además de ser una unidad administrativa en los términos del art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es una institución jurídica que tiene por objeto la inscripción o anotación, rectificación, cancelación y eliminación de inscripciones de las notas de condena, rebeldía o medidas de seguridad procedentes de los órganos jurisdiccionales penales, con el propósito de reflejar en todo momento la situación jurídica real y darle publicidad en los casos y para los fines previstos en las leyes. En relación con los fines, el art. 4 del Proyecto enuncia como esencial facilitar a los Jueces y Tribunales los antecedentes



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

penales de la personas incurso en un procedimiento, añadiendo que el Ministerio Fiscal tendrá acceso igualmente a la información contenida en el Registro cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones y que las Administraciones Públicas podrán conocer esos datos en los términos y con las limitaciones legalmente establecidos.

A esta doble naturaleza del Registro, como órgano administrativo y como institución, hay que añadir la consideración que le otorga el art. 2 como "sistema de información", entendiendo por "sistema" no un conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí, según la primera acepción del término en el Diccionario de la Real Academia Española, sino más bien según la segunda acepción, como conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

2. El Proyecto declara en su Preámbulo la voluntad de conservar los principios y fundamentos característicos del Registro Central de Penados y Rebeldes desde su creación, estableciendo una organización y funcionamiento, así como un régimen de inscripción, acceso y cancelación de los datos que contiene (art. 1), que se adapte a los tiempos actuales, sistematizando en un solo texto una materia dispersa en distintas normas actualmente vigentes, algunas sólo parcialmente, incluso procedentes del Siglo XIX, como los citados Real Decreto de 2 de octubre de 1878 y la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 1 de abril de 1896, disposiciones éstas que se incluyen en la disposición derogatoria única del Real Decreto.

En líneas generales, la actualización apunta a las siguientes direcciones:

1ª Simplificación de la actuación administrativa y reducción de los costes para la Administración y el ciudadano. Así, se potencia empleo de los nuevos medios telemáticos, tanto para proporcionar como para obtener información del Registro, siempre que garanticen la seguridad de las comunicaciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

2ª Protección de los datos registrales que afecten a la privacidad de las personas, en armonía con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuyo art. 2 (*ámbito de aplicación*) dispone en el apartado 3.c) que se registrarán por sus disposiciones específicas "los (ficheros) derivados del Registro Civil y del Registro Central de Penados y Rebeldes". Por otra parte, cuando se elaboren estadísticas utilizando datos obtenidos del Registro, ya por el Ministerio de Justicia, ya por otros organismos de la Administración del Estado, no podrá incluirse en la información aquéllos de carácter personal (art. 17).

3ª Colaboración con otras Administraciones Públicas que precisen incorporar a sus expedientes datos que obren en el Registro.

4ª Cooperación judicial internacional en materia penal, aunque limitada a determinados ámbitos.

5ª Adaptación del Registro al Código Penal de 1995, siendo anteriores a su promulgación las últimas normas de importancia, como el Real Decreto 2012/1983, de 28 de julio, de cancelación de antecedentes penales, o el Real Decreto 1176/1992, de 2 de octubre, por el que se regula el registro de condenas por tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, dictadas por los Tribunales de los países hispano-luso-americanos.

3. Dentro de estas consideraciones generales, conviene formular las siguientes observaciones al texto del Proyecto:

3.1. La exclusiva mención a los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional penal (arts. 2, 9), y dejando a salvo las, a veces heterogéneas, menciones genéricas a los "Jueces y Tribunales" (art. 4), "juzgados y tribunales españoles" (art. 5), "Juzgados o Tribunales penales" (art. 7) o "Juzgados y Tribunales" (art. 15), supone la omisión de toda referencia expresa a los órganos de la Jurisdicción Militar -Juzgados Togados y Tribunales Militares- y, consecuentemente, a los Secretarios Relatores que en ellos sirven, cuando hay referencias al Registro Central de Penados y Rebeldes en la Ley



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, en los arts. 166 (solicitud de certificación de antecedentes penales del procesado), 341 (anotación de sentencias firmes condenatorias por delito militar), 345 (reclamación de certificación de antecedentes penales en el procedimiento de acumulación de condenas), 373 (comunicación de la remisión definitiva de la condena) y 409 (remisión de la hoja de rebeldía), mientras que el art. 375, relativo a la rehabilitación, se remite a los arts. 47 del Código Penal Militar, sobre cancelación de antecedentes penales, y 118 del Código Penal común.

Consecuentemente, el vacío podría colmarse con la inclusión de una disposición adicional que extendiera las anteriores disposiciones a los órganos de la Jurisdicción Militar en lo que les fuera de aplicación.

3.2. En cuanto a la inscripción en el Registro de las condenas por falta, si bien es cierto que tal inclusión podría producir unos efectos no deseados al incrementar considerablemente la actividad judicial y administrativa en los trámites de inscripción, cancelación y eliminación de antecedentes penales procedentes de estas infracciones, así como su limitada virtualidad dado el breve plazo de un año de prescripción de las penas (art. 133.1 CP), también lo es que el Código Penal ha contemplado tal posibilidad de anotación al establecer en el art. 136.2.2º un plazo sin delinquir para la cancelación de penas leves, que, como es sabido, son las correspondientes a las faltas (art. 13.3 CP).

La inscripción de las faltas, excluida del texto del Proyecto sometido a informe, que se refiere exclusivamente a condenas por delito [arts. 2; 5.1, a) y 7, k)], no es ajena a nuestro Derecho, pues la Orden de 13 de diciembre de 1968, en línea con la de 20 de diciembre de 1947, preveía la remisión al Registro de la correspondiente nota de condena por la comisión de faltas de hurto, estafa, daños (art. 593 CP) y por infracción de la Ley de Caza y Pesca Fluvial, o "cualesquiera otras que pudieran ser determinantes de la calificación como delito de las subsiguientes infracciones", siendo en el Real Decreto 2012/1983, de 28 de julio, de cancelación de antecedentes penales, cuando se dispone que a partir de su entrada en vigor se cancelarán los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

antecedentes penales correspondientes a las inscripciones referentes a las faltas de los arts. 587, 593 y 596 del Código Penal y 43 de la Ley de 1/1970, de 4 de abril (de Caza), "todos los cuales dejarán de tener acceso al Registro Central", disposición dictada tras la promulgación de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma urgente y parcial del Código Penal, que da nueva redacción a los artículos citados, que desde el Código Penal de 1944, pasando por el Texto refundido aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, excluía la calificación del hecho como falta de hurto, estafa o apropiación indebida -correcta por razón de la cuantía- si el culpable hubiese sido condenado anteriormente dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida (arts. 515.4º, 528.4º y 535. en relación con el 587.1º y 3º), y lo mismo respecto a la falta de daños causados por la introducción voluntaria de ganado en heredad ajena (art. 593).

No obstante, el problema resurge en la actualidad, tras la introducción por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, de determinadas figuras delictivas compuestas por la reiteración de faltas (arts. 147.1 párrafo 2º -lesiones-, 234, párrafo 2º -hurto-, 244.1 párrafo 2º -robo y hurto de uso de vehículo a motor-), lo que hace conveniente que el Registro proporcione la información necesaria y con las debidas garantías de seguridad que le son propias acerca de si existen antecedentes por tales faltas (fundamentalmente sobre el tipo de falta, fecha de declaración de firmeza y duración de la pena), a fin de conocer la aplicabilidad de estos nuevos tipos penales tras descartar del cómputo las faltas ya penadas, excluyendo la disponibilidad de la información para otros fines.

Finalmente, significar que la anotación de faltas ya se realiza conforme al Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica, cuyo art. 5.2 ordena que el encargado de este Registro comunicará de oficio al Registro central de penados y rebeldes, entre otras resoluciones, las sentencias penales firmes dictadas en causas penales por falta "siempre que hubieran sido adoptadas por los jueces y tribunales de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la jurisdicción penal en causas seguidas contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal" (art. 4.1).

V.

EXAMEN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO

Expuesto sucintamente en el anterior apartado III el contenido del Proyecto y hechas las anteriores consideraciones generales, se aborda a continuación el análisis de determinadas disposiciones de su articulado.

1. Tanto los arts. 5.1 y 7, relativos a la comunicación de la información al Registro, como el art. 10, a), sobre certificación de antecedentes penales, atribuye a los secretarios judiciales la comunicación al Registro de las notas de condena y de rebeldía, así como la emisión de certificaciones de los datos penales objeto del Registro, lo cual y dado que la vía telemática es la prevista con carácter general, puede suponer una sobrecarga en la actividad del secretario judicial y la consecuente ralentización de las comunicaciones con el Registro, por lo que parece conveniente extender la autorización con las mismas garantías de seguridad y confidencialidad a los funcionarios que en cada Oficina judicial se determine pertenecientes a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa o de Tramitación Procesal y Administrativa, con la cobertura de los arts. 476 y 477, respectivamente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y respetando las funciones exclusivas que los arts. 452 y ss. de la misma Ley Orgánica atribuyen a los secretarios judiciales, siempre que se empleen idénticos medios que permitan la "identificación y autenticación del remitente" en la transmisión de datos (art. 8), como el establecimiento de claves de acceso autorizadas o, en su caso, de firma electrónica, personales e intransferibles, para el acceso telemático a los datos del registro (art. 9).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

2. En relación con la información procedente de órganos jurisdiccionales, distingue el Proyecto entre órganos españoles (art. 5) y extranjeros (art. 6).

2.1. En el apartado 1 del art. 5 se impone el deber de anotar en el Registro las resoluciones judiciales que se relacionan en las letras a), b) y c), relativo las dos primeras, respectivamente, a las sentencias firmes que impongan penas o medidas de seguridad derivadas de delito y a los autos de rebeldía, en correlación con el deber de remisión de las notas que impone a los Tribunales el art. 252 LECr, mientras que la letra c) no se refiere a *resoluciones judiciales*, sino a "cualquier otra información de carácter penal que determinen las leyes, normas reglamentarias o convenios internacionales".

El apartado 2 del art. 5 contempla la posibilidad de anotación de infracciones de naturaleza penal procedentes de cualquier otro Registro de la Administración de Justicia en los términos que se establezcan legal y reglamentariamente. A este respecto, el Registro central para la protección de las víctimas de violencia doméstica, al que se ha hecho mención, en el art. 5.2 se dispone que el encargado de este Registro "comunicará de oficio al Registro central de penados y rebeldes las sentencias penales firmes dictadas en alguna de las causas penales referidas en el apartado 1 del artículo anterior (penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias por delito o falta y las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, siempre que hubieran sido adoptadas por los jueces y tribunales de la jurisdicción penal en causas seguidas contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal) en la misma fecha en que proceda a su anotación".

En segundo lugar, el Real Decreto 232/2002, de 1 marzo, por el que se regula el Registro de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores, se dictó conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, según la cual sus datos sólo podrán ser utilizados por los Jueces de Menores y por el Ministerio Fiscal a efectos de lo establecido en los artículos 6, 30 y 47 de la citada Ley Orgánica



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones complementarias.

Por otra parte, la disposición adicional segunda de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadida por la Ley Orgánica 15/2003, prevé la creación en el Ministerio de Justicia de un registro central, de ámbito nacional en el que se anotarán las medidas cautelares de prisión provisional, su duración máxima y su cesación, así como las demás medidas cautelares adoptadas en el curso de los procedimientos penales, sin que hasta la fecha se haya desarrollado esta previsión.

2.2. En cuanto a la información procedente de tribunales extranjeros (art. 6), el apartado a) se refiere a las sentencias firmes dictadas por los Tribunales de los estados parte en la Conferencia de Ministros de Justicia de los países hispano-luso-americanos, remitiéndose a lo ya establecido en el Real Decreto 1176/1992, de 2 de octubre, regulador del registro de condenas por tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dictadas por los tribunales de aquellos Estados, y en el que hay determinadas especialidades, como por ejemplo, el régimen de cancelación de antecedentes penales, que "sólo podrá realizarse a instancia expresa de la Parte en que se pronunció la sentencia", remitiéndose a dicha Parte la solicitud de cancelación que presentara el interesado (art. 7).

Respecto al apartado b), relativo a sentencias impuestas (*rectius* dictadas) de acuerdo con el Convenio europeo sobre asistencia judicial en materia penal, hay que decir que de considerar apropiado introducir en esta norma reglamentaria una expresa mención a lo previsto en los Tratados, pues es indudable que en todo caso habrá que estar a lo que dispongan, carece de explicación que la anotación venga limitada al ámbito europeo y a un único Convenio, como es el europeo de asistencia judicial en materia penal. Como se verá más adelante, esta última limitación no afecta a la materia de obtención de certificación de antecedentes penales, en que la remisión se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

hace más correctamente a lo que se determine en los tratados internacionales de asistencia judicial en materia penal suscritos por España.

3. El art. 7 se dedica al contenido de las notas que acceden al Registro y al procedimiento de comunicación. En cuanto a lo primero, el párrafo inicial alude únicamente a las "notas de condena", aunque luego los distintos apartados también afecten a la nota de rebeldía [letras a) y f)].

Se fija el plazo de cinco días en el que el Secretario Judicial habrá de remitir la nota de condena, sin referencia al *dies a quo*, que se entiende es el de la fecha de la firmeza de la resolución.

Por otra parte, se enumeran una serie de datos que preceptivamente ("deberán") proporcionar los Secretarios Judiciales al Registro y que en determinados casos pueden ser desconocidos (vgr., tratándose de ciudadanos extranjeros, la provincia de nacimiento o el documento de identidad en caso de reos indocumentados), y en otros casos, el dato requerido no constará si se trata de inscribir la nota de rebeldía (p. e., las penas o medidas de seguridad impuestas o la fecha de remisión definitiva de la pena), razón por la cual estas circunstancias deberían preverse en la aplicación informática que se implante para evitar problemas a la hora de insertar los datos de la anotación.

La letra l) expresa incorrectamente lo relativo a la pena de multa ("cuantía de la multa y cuota diaria"), pues la cuantía de la multa sólo es preceptivo que venga determinada cuando se trate de multa proporcional (art. 52 CP), en la que no se fijan cuotas; por el contrario, tratándose de multa impuesta conforme al sistema de días-multa (art. 50 CP), es preciso que conste la duración de la multa (no la "cuantía de la multa") y la cuota diaria, lo que permite calcular su importe total. Finalmente, la nota de condena debería informar sobre la duración de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago (art. 53 CP).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

También se observa que la sustitución de las penas o medidas de seguridad se contempla en dos lugares: en general, en el apartado n) y, en particular, la expulsión - debe entenderse que del territorio nacional de penados extranjeros no residentes legalmente en España (arts. 89 y 108 CP)- en el apartado t).

En cuanto al procedimiento de comunicación con el Registro, se opta por el uso de modelos normalizados susceptibles de transmisión por vía telemática, lo cual se reitera en el art. 8, que añade que cuando las condiciones técnicas lo permitan, la transmisión directa de la información se realizará desde aplicaciones de gestión procesal con firma electrónica.

A este respecto la disposición adicional única autoriza al Ministerio de Justicia a modificar el contenido de las notas de condena

4. Al acceso a la información del Registro se refieren los arts. 9 y 10, insistiendo el primero de los dos artículos en el acceso telemático mediante sistemas que garanticen la confidencialidad y la seguridad, siendo en el art. 10 donde se regula minuciosamente la obtención de la certificación de antecedentes penales.

Se distingue dependiendo del destinatario, según sea un órgano jurisdiccional español o el Ministerio Fiscal, una autoridad extranjera o un órgano de la Administración Pública o un particular.

4.1. Por lo que se refiere a los órganos jurisdiccionales españoles, cabe la posibilidad de que los propios Secretarios Judiciales directamente emitan las certificaciones a partir de los datos obtenidos del Registro, sin necesidad de solicitarlo al responsable del mismo. Esta previsión, *mutatis mutandi*, guarda relación con el art. 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre: "Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras leyes". Sólo de modo excepcional, cuando las comunicaciones telemáticas no lo permitan o se dude sobre la información recibida, podrá recabarse del Registro la certificación utilizando un modelo normalizado. El art. 379 LECr -y el art. 797.2.1ª en el marco del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos- da cobertura legal a la incorporación a la causa penal de los antecedentes penales del procesado, para lo que se concede un plazo de tres días para la entrega de la certificación, salvo causa legítima que lo impida, a contar desde la recepción de la petición.

En cuanto al Ministerio Fiscal, la disposición adicional primera de su Estatuto Orgánico, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, establece que aquél contará con un sistema de información y una red de comunicaciones electrónicas plenamente integrados, a través de los cuales se asegurará eficazmente su unidad de actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución, así como que la red integrada de comunicaciones del Ministerio Fiscal garantizará el acceso telemático de todas las fiscalías a los registros, bases de datos, sistemas de información y aplicaciones informáticas de ámbito nacional gestionados por el Ministerio de Justicia [apartado 3, c)].

4.2. Cuando se trate de autoridades de Estados extranjeros, no se limita a las judiciales, debiendo estarse a los tratados internacionales sobre asistencia judicial en materia penal.

4.3. Como se ha apuntado, con la finalidad de descargar a los particulares de trámites burocráticos, el Registro podrá facilitar a los órganos de las Administraciones Públicas que se lo soliciten información que no esté reservada a Jueces y Tribunales, en los expedientes que aquéllas tramiten en los que sea preceptivo legalmente acreditar la carencia, total o parcial, de antecedentes penales del interesado, siempre que sea requisito "para acceder a un derecho o adquirir una condición determinada" [letra c)]. En aras de hacerlo efectivo y agilizar trámites, se formalizarán convenios de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

colaboración entre el Ministerio de Justicia con otros organismos públicos. Finalmente, la referencia a los "procedimientos en que sea necesaria la aportación de oficio de la información penal precisa", indica que tales supuestos la solicitud se efectuará en todo caso de oficio por la Administración.

4.4. Por último, se permite a los interesados solicitar la certificación de antecedentes penales, positiva -en este caso excluyendo las anotaciones canceladas- o negativa, para su aportación a los procedimientos en que sea legalmente exigible, pudiendo recabar el Registro de los peticionarios cualquier documentación acreditativa del destino legal del "informe" solicitado, lo que se interpreta como medida encaminada a evitar los casos en que al interesado se le reclame la certificación en situaciones en las que no es legalmente exigible.

Para responder con mayor eficacia, se descentraliza el servicio, pudiendo certificar directamente el Registro o a través de las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, lo cual ya estaba previsto en la Orden del Ministerio de Justicia de 6 de abril de 1993, que es expresamente citada en la disposición derogatoria única del Proyecto.

Con la finalidad de evitar que las certificaciones puedan llegar a persona distinta del afectado, sólo se entregarán a quien acredite personalmente su condición de "titular de la información penal", o a un representante con poder especial otorgado ante notario. No debe pasarse por alto que este régimen, que puede calificarse de estricto, es para el Proyecto subsidiario del general de obtención de oficio de la certificación por la Administración que sustancie el expediente.

Si la petición se hace por correo certificado, mediante solicitud en modelo normalizado a la que se unirá el resguardo del pago de la tasa, se indicará además la Oficina Postal a la que habrán de enviarse el certificado para su recogida posterior "previa identificación de su personalidad". Esta regulación difiere de la vigente conforme a la Orden del Ministerio de Justicia de 29 diciembre de 1981, reformada en este punto por la de 22 de marzo de 1994, que en su art. 5 dispone que junto con el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

impreso oficial de solicitud se incluirá una fotocopia compulsada del documento nacional de identidad, permiso de residencia o pasaporte del interesado, remitiéndose el certificado al domicilio que figure en el documento identificativo aportado, salvo que el titular petionario manifestara expresamente otro distinto.

Tratándose de españoles residentes en el extranjero, cabe cursar la petición a través de la oficina consular de España, pudiendo solicitarse la remisión de la certificación al mismo consulado, nombrar un representante que la recoja en el Registro o en una de las Gerencias Territoriales mencionadas o la remisión por correo.

Aunque en el Proyecto se disponga en este punto que "la certificación positiva contendrá la transcripción de los datos penales tal y como obren en el Registro, excluyendo las anotaciones canceladas", tampoco habrán de incluirse las medidas de seguridad anotadas, que sólo figurarán en las certificaciones que el Registro expida con destino a Jueces o Tribunales o autoridades administrativas, en los casos establecidos por la ley (art. 137 CP).

5. Los arts. 11 a 16 versan sobre la cancelación de antecedentes penales, materia parcialmente regulada en la actualidad por el Real Decreto 2012/1983, de 28 de julio, expresamente afectado por la disposición derogatoria única del Real Decreto proyectado.

5.1. Según los preceptos citados, una vez comprobados los requisitos del art. 136 del Código Penal, se cancelarán los antecedentes penales, atribuyendo al Ministro de Justicia la competencia para resolver el procedimiento de cancelación (art. 11), que podrá tramitarse de oficio o a instancia de parte. La Orden JUS/345/2005, de 7 febrero, por la que se delegan competencias del Ministro y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos del Ministerio de Justicia, dispone en su art. 7.2 que el titular de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia ejercerá por delegación del titular del Departamento la competencia de resolución de los expedientes relativos a la cancelación de antecedentes en los registros judiciales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El párrafo segundo del art. 11 introduce la frase "en su caso" al referirse al informe previo del juez o tribunal sentenciador -o de los que proceda en el caso de pluralidad de antecedentes (art. 14)-, matización que se explica porque dicho informe no será necesario cuando la cancelación sea consecuencia de una orden emitida por aquellos órganos jurisdiccionales (cfr. art. 136.5 CP).

El procedimiento de oficio (art. 13) se ha de tramitar por el responsable del Registro por orden del juez o tribunal, o por propia iniciativa cuando le conste a través de los datos del Registro que se cumplen los requisitos para la cancelación, elevando en ambos casos propuesta de cancelación.

El expediente de cancelación a instancia del interesado (art. 12) se iniciará mediante solicitud que incluirá, además de los datos generales de identificación y localización, la expresión de la causa o causas de los antecedentes penales que se pretende cancelar o rectificar y será posible la aportación de documentos. Tras su análisis, la solicitud podrá ser denegada si se concluye que no se dan los requisitos para la cancelación o modificación de los antecedentes; en caso contrario, si fuera posible la cancelación o rectificación solicitada y no constara el informe del juzgado o tribunal sentenciador, el Registro le remitirá el expediente para que informe preceptivamente sobre la cancelación solicitada.

El Proyecto guarda silencio sobre los efectos de falta de remisión en plazo del informe solicitado a los órganos jurisdiccionales, contrariamente a lo previsto en los arts. 3.2 (cancelación de oficio) y 4.4 (cancelación a instancia de parte) del Real Decreto 2012/1983, presumiendo en tales casos que concurren los requisitos indispensables para proceder a la cancelación de oficio (art. 3.2) o para la rehabilitación y que no hay oposición por parte del Juez o Tribunal sentenciador (art. 4.4).

Si en el plazo de tres meses desde la resolución la misma no se le hubiera notificado al interesado, se producirá la caducidad del procedimiento, si se hubiera



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

iniciado de oficio por parte del Registro, o la estimación de la pretensión, si lo hubiera sido a solicitud del interesado.

5.2. Cuando se trate de la cancelación de penas privativas de libertad cuya ejecución se hubiera suspendido, el art. 14 dispone que, una vez obtenida la remisión definitiva, el plazo que para la cancelación de la pena suspendida establece el Código Penal (art. 136.2.2º), se computará retro trayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiera quedado cumplida la pena de no haberse disfrutado de la suspensión de condena, tomando como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión, en exacta coincidencia con el apartado 3 del citado art. 136 del Código Penal.

5.3. El art. 16 regula la eliminación de anotaciones en los siguientes casos de extinción de la responsabilidad criminal:

1º Por prescripción del delito, de la pena o de la medida de seguridad inscritos, cuando hubieran transcurrido los plazos de prescripción establecidos en los arts. 131 a 135 del Código Penal, siempre que no conste en el registro inscripción de la que pudiera desprenderse la interrupción de la prescripción.

2º Por fallecimiento del reo (art. 130.1º del Código Penal), supuesto que, contrariamente a lo que sucede con el anterior, no está previsto en el Real Decreto 2012/1983.

En los supuestos de eliminación por prescripción del delito -notas de rebeldía- o por prescripción de las penas o medidas de seguridad -notas de condena-, aunque la decisión que se adopte por el Ministerio de Justicia a propuesta del Registro sea de naturaleza administrativa, la evidente trascendencia que tiene la eliminación de antecedentes en el ámbito penal aconseja que, al menos, haya un informe previo del órgano jurisdiccional del que procedió la nota. Por otra parte, el Proyecto (art. 16, párrafo tercero) contempla la posibilidad de eliminación de anotaciones que deriven de una resolución judicial -por ejemplo, la que declare la prescripción de la pena-, comunicándose la eliminación al Juez o Tribunal correspondiente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En el mismo párrafo tercero de este artículo se dispone que "las cancelaciones previstas en este artículo implicarán además la eliminación de las correspondientes anotaciones", lo que significa la desaparición de esa información incluso para las autoridades judiciales, contrariamente a lo que establecido para las anotaciones canceladas.

La regulación proyectada sobre eliminación de antecedentes penales recuerda los casos previstos en la Real Orden de 1892, organizadora del Registro Central, que incluía entre los supuestos de eliminación de notas uno a considerar, el que se refiere a la obtención de sentencia absolutoria en recurso de revisión (arts. 954 y ss LECr), debido a la rescisión de la sentencia condenatoria de la que trae causa la anotación. En otros supuestos contemplados en la citada Real Orden, como las notas que se refieran a hechos que por efecto de una reforma legal dejaran de ser delito o las correspondientes a delitos comprendidos en una amnistía, habría que estar a lo que dispusieran sobre este particular tales leyes.

6. El Proyecto no hace referencia a la caducidad de la certificación de antecedentes penales, como sí lo hacían las Reales Ordenes de 1 abril de 1896 y de 9 de enero de 1914. La caducidad de la certificación, que cobra sentido en determinados ámbitos jurídicos en los que puede resultar necesario acreditar la inexistencia de antecedentes penales en un momento concreto cuando las certificaciones son solicitadas por particulares, no lo tiene en cambio cuando se expiden a instancia de la Autoridad Judicial en un proceso penal, donde además la eficacia de las anotaciones depende exclusivamente de su vigencia conforme al art. 136 del Código Penal. Así lo han entendido las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 347/1994, de 18 febrero, 319/1995, de 7 marzo, y 1.070/1.996, de 17 de diciembre.

7. Finalmente, el art. 18 regula la autoliquidación por el interesado de la tasa por emisión de la certificación de antecedentes penales, utilizando para ello un "modelo autoliquidativo", adjuntándose al impreso de solicitud una copia del resguardo de ingreso del importe de la tasa, que se determinará anualmente en la Ley de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Presupuestos Generales del Estado. La disposición adicional única faculta al Ministerio de Hacienda a dictar las disposiciones necesarias relativas al modelo de autoliquidación y a su utilización.

VI.

CONCLUSIONES

De lo expuesto en los apartados precedentes pueden extraerse las siguientes observaciones y sugerencias:

Primera. La redacción del art. 2, relativo a la naturaleza del Registro, habría de modificarse a fin de que se interprete que el carácter "no público" se predica de la información que aquél contiene, con publicidad limitada, y no del propio Registro como ente de Derecho público.

Segunda. Salvo que se entienda que las alusiones a "Jueces o Tribunales del orden jurisdiccional penal" y otra similares, comprenden a los órganos de la Jurisdicción Militar, convendría añadir una disposición que haga extensiva la regulación a los órganos de dicha jurisdicción especial, en lo que les sea de aplicación.

Tercera. Se estima conveniente, en aras del principio *no bis in idem*, la inscripción de las condenas por determinadas faltas cuya reiteración es calificada como delito en el Código Penal.

Cuarta. La exclusiva mención que se hace en el art. 6, b) al Convenio europeo sobre asistencia judicial en materia penal, podría ser sustituida por una alusión genérica a los tratados sobre la materia, en armonía con el art. 10 b).

Quinta. El texto del art. 7, sobre *contenido de las notas y procedimiento de comunicación*, debería contemplar las singularidades de las notas de rebeldía.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sexta. También respecto al art. 7, en la letra l) habrá de diferenciarse en las notas de condena entre los supuestos de "multa proporcional", cuya cuantía viene expresamente determinada en el fallo condenatorio, y de multa impuesta conforme al sistema de "días-multa", en el que es preciso que conste la duración de la multa y la cuota diaria.

Séptima. En las certificaciones libradas a instancia de parte [art. 10, d)], han de excluirse no sólo las anotaciones canceladas, sino también las vigentes que afecten a medidas de seguridad.

Octava. En el procedimiento para la cancelación de antecedentes penales (arts. 11 a 16), se omite toda referencia a los efectos de la falta de emisión en plazo del informe por parte del órgano sentenciador.

Novena. En sede de eliminación de antecedentes penales por prescripción del delito o por prescripción de las penas o medidas de seguridad (art. 16), sería conveniente incluir un trámite previo de informe por parte del órgano jurisdiccional sentenciador o que conozca de la cusa, al constituir la declaración de prescripción de un pronunciamiento declarativo que corresponde a los tribunales penales.

Décima. Sería oportuno prever la caducidad de la certificación de antecedentes penales dada su trascendencia en el ámbito administrativo.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste, y surta efectos, extendiendo la presente en Madrid, a quince de septiembre del año dos mil cinco.